Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00041
Convocante: José Cayetano Díaz Galarcio
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11549, el Consejo Superior de la Judicatura amplió las excepciones a la suspensión de términos relacionados con la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos; estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.
Se indica que **José Cayeno Díaz Galarcio,** como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **4 de abril de 2018** el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.3593 del 3 de diciembre de 2018 y cancelada el 21 de febrero de 2019**, es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **218 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **19 de marzo de 2019** en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

1.2. La Petición.
A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Quince Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Noventa y Seis Pesos ($15.686.096 M/C)**.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 19 de septiembre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, las partes de común acuerdo solicitaron su aplazamiento[1]; de tal manera, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020[2], siendo suspendida hasta el 19 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio[3].

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido la parte convocante contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*
> *No. De días de mora:*
> *Asignación Básica aplicable: $1896063*
> *Valor de la mora: $12324409*
> ***Valor a conciliar: $10475748***
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES después de comunicado el auto de aprobación judicial*
> *No se reconoce valor alguno por indexación.*
> *Se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

---

[1] Folios 17-19
[2] Folio 22 y su respaldo
[3] Acta visible de folio 46-47

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.5 y 23); copia de la Resolución No.3593 del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 20 de abril de 2018 (f.6-7); original recibo de pago BBVA del valor de las cesantías, con pago efectivo de fecha 21 de febrero de 2019, estando a disposición desde el 18 de febrero de 2019 (f.8); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.9); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 19 de marzo de 2019 (f.10-13); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.40, 29-39); certificación de los parámetros dictados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (f.24-27); certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos (f.28); Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 7 de febrero de 2020 (f.41); desprendible de nómina agosto de 2018 (f.44).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[4]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

[4] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **6 de agosto de 2018**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **18 de febrero de 2019**, para un total de **195 días**.

Como quiera que el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, se tiene que el salario mensual de la docente para junio del año 2019 era de $1.896.063, según certificado a folio 44, por lo tanto el salario diario era de $63.202,1

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos y suscrita por **José Cayetano Díaz Galarcio** quien se identifica con cédula No.7.376.856 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Diez Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos ($10.475.748 M/C)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.020, Hoy, 18 de mayo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00044
Convocante: Betty Josefa Pacheco Castilla
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11549, el Consejo Superior de la Judicatura amplió las excepciones a la suspensión de términos relacionados con la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos; estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.
Se indica que la señora **Betty Josefa Pacheco Castilla** labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, por lo cual el **19 de abril de 2018** solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.2983 del 4 de octubre de 2018 y cancelada el 12 de diciembre de 2018**, es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **131 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **17 de mayo de 2019** en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Quince Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos ($15.456.057 M/C)**.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de octubre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 178 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, la diligencia fue aplazada a solicitud de las partes[1], sin embargo, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020[2], siendo suspendida hasta el 19 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio[3].

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido la parte convocante contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*
> *No. De días de mora: 130*
> *Asignación Básica aplicable: $2.888.878*
> *Valor de la mora: $12.518.471,3*
> *Valor a conciliar: $10.640.700,63 (85%)*
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial)*
> *No se reconoce valor alguno por indexación.*
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

---

[1] Folio 18 y 19
[2] Folios 40-41 y su respaldo
[3] Acta visible de folio 47-50

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.5 y 46); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.6); copia de la Resolución No.2983 del 4 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 19 de abril de 2018 (f.7-8); certificación de fecha de reconocimiento y disposición de los recursos por cesantías (f.9 y 38); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 17 de mayo de 2019 (f.10-13); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.23, 27-37); Concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, con los parámetros conciliatorios (f.24-26); desprendible de nómina agosto 2018 (f.43).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[4]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
>
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
>
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

[4] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **26 de febrero de 2019**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **15 de mayo de 2019**, para un total de **77 días**.

Como quiera que el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, se tiene que el salario mensual de la docente para agosto del año 2018 era de $2.888.878, según certificado a folio 43, por lo tanto el salario diario era de $96.295,93

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por **Betty Josefa Pacheco Castilla** quien se identifica con cédula No.26.249.098 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Diez Millones Seiscientos Cuarenta Mil Setecientos Pesos con Sesena y Tres Centavos ML ($10.640.700,63)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.020, Hoy, 18 de mayo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00045
Convocante: Carlos Mario Pacheco Martínez
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11549, el Consejo Superior de la Judicatura amplió las excepciones a la suspensión de términos relacionados con la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos; estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.
Se indica que el señor **Carlos Mario Pacheco Martínez** laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, por lo cual el **25 de octubre de 2018** solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.0780 del 11 de marzo de 2019 y cancelada el 23 de mayo de 2019**, es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **105 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **28 de junio de 2019** en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Siete Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos ($7.355.359 M/C)**.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de octubre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020[1], siendo suspendida hasta el 24 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio[2].

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido CARLOS MARIO PACHECO MARTINEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*
> *No. De días de mora: 77*
> *Asignación Básica aplicable: $1896063*
> *Valor de la mora: $4866561,7*
> *Valor a conciliar: $4379905,53 (0,9)*
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

---

[1] Folio 18 y su respaldo

[2] Acta visible de folio 38 con su respaldo

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); copia de la Resolución No.0780 del 11 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas radicada el 15 de noviembre de 2019 (f.5y8); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.6); original recibo de pago BBVA del valor de las cesantías, con pago efectivo de fecha 23 de mayo de 2019 (f.9); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.10 y 19); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 28 de junio de 2019 (f.11-14); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.20, 22-32); certificación de fecha de reconocimiento y disposición de los recursos por cesantías (f.21); certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, expedida el 7 de febrero de 2020, con los parámetros conciliatorios (f.33); desprendible de nómina año 2019 (f.36).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[3]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
>
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

[3] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **26 de febrero de 2019**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **15 de mayo de 2019**, para un total de **77 días**.

Como quiera que el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, se tiene que el salario mensual de la docente para el año 2019 era de $1.896.063, según certificado a folio 37, por lo tanto el salario diario era de $ 63.202,1

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos y suscrita por **Carlos Mario Pacheco Martínez** quien se identifica con cédula No.1.128.397.321 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Cuatro Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil**

Novecientos Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos ML ($4.379.905,53), de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.020, Hoy, 18 de mayo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00047
Convocante: José Rufino León Sierra
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Imprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11549, el Consejo Superior de la Judicatura amplió las excepciones a la suspensión de términos relacionados con la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos; estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.
Se indica que **José Rufino León Sierra** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **20 de septiembre de 2018** el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.3326 del 19 de noviembre de 2018 y cancelada el 18 de febrero de 2019**, es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **46 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **19 de marzo de 2019** en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Cinco Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos ($5.584.288 M/C)**.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 19 de septiembre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, las partes de común acuerdo solicitaron su aplazamiento; de tal manera, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020[1], siendo suspendida hasta el 19 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio[2].

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido la parte convocante contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*
> *No. De días de mora: 45*
> *Asignación Básica aplicable: $3641027*
> *Valor de la mora: $5461540*
> ***Valor a conciliar: $4.915.386 (90%)***
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES después de comunicado el auto de aprobación judicial*
> *No se reconoce valor alguno por indexación.*
> *Se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

---

[1] Folio 18 y 19

[2] Acta visible de folio 39-41

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.5 y 38); copia de la Resolución No.3326 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 20 de septiembre de 2018 (f.6-7); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.8); certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos (f.9 y 25); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 19 de marzo de 2019 (f.10-13); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.37, 48, 26-36); Ficha Técnica de los parámetros dictados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (f.20-24); desprendible de nómina enero de 2019 (f.44); Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 10 de febrero de 2020 (f.46).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[3]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
>
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

[3] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **3 de enero de 2019**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **18 de febrero de 2019**, para un total de **45 días**.

Como quiera que el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, se tiene que el salario mensual de la docente para enero del año 2019 era de $2.604.990, según comprobante de pago a folio 44, por lo tanto el salario diario era de $86.833, liquidados por los 45 días de mora, estos arrojan la suma de **$3.907.485**. Además de lo anterior se observan 2 documentos que provienen del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en los cuales se certifican valores distintos como parámetros para conciliar, según se explica: al respaldo del folio 20 en el desarrollo de la Ficha Técnica de la Conciliación a celebrar con el docente convocante, se afirma:

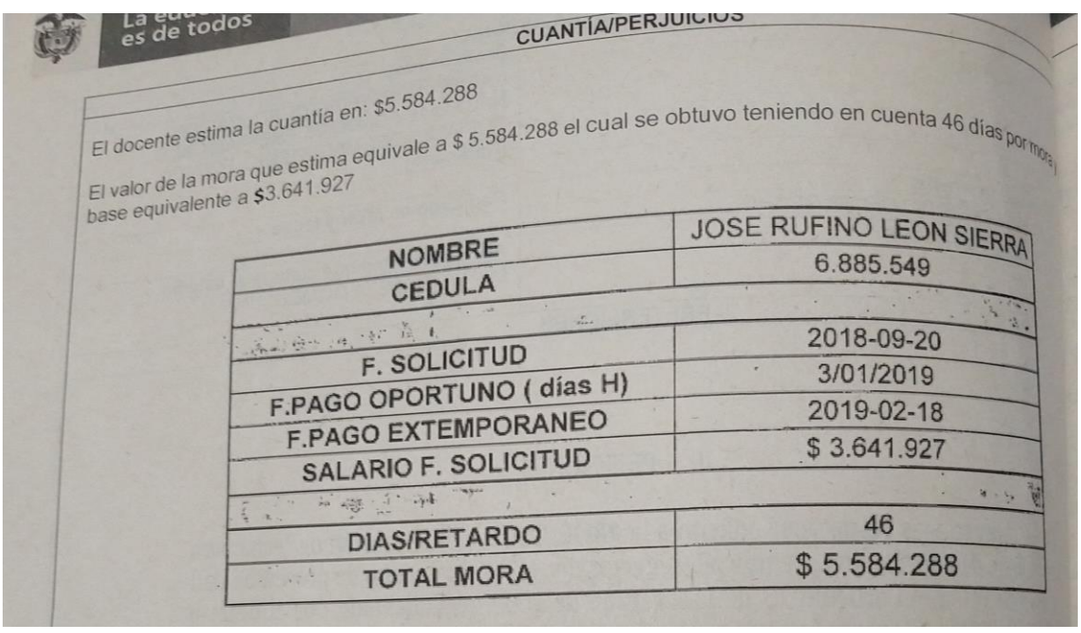

CUANTÍA/PERJUICIOS

El docente estima la cuantía en: $5.584.288

El valor de la mora que estima equivale a $ 5.584.288 el cual se obtuvo teniendo en cuenta 46 días por mora, base equivalente a $3.641.927

NOMBRE	JOSE RUFINO LEON SIERRA
CEDULA	6.885.549
F. SOLICITUD	2018-09-20
F.PAGO OPORTUNO (días H)	3/01/2019
F.PAGO EXTEMPORANEO	2019-02-18
SALARIO F. SOLICITUD	$ 3.641.927
DIAS/RETARDO	46
TOTAL MORA	$ 5.584.288

Esta ficha identifica un total de **46 días** de mora, pero se verifica son en efecto **45**, además señala que la asignación básica mensual aplicable es de **$3.641.927**, pero como antes se observó, cuando se generó la mora (3 de enero de 2018), a folio 44 la colilla de

pago indica que dicho valor era de **$2.604.990**. Además, a folio 46 el certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Educación, el día 10 de febrero de 2020, afirma, como a continuación se ilustra, que en el caso del docente José Rufino León Sierra, los días de mora son **45**, la asignación básica aplicable es de $3.641.027 y el valor a conciliar es el 90% de lo liquidado, para un total de $4.915.386, valor que supera el neto realmente debido, que es de **$3.907.485**.

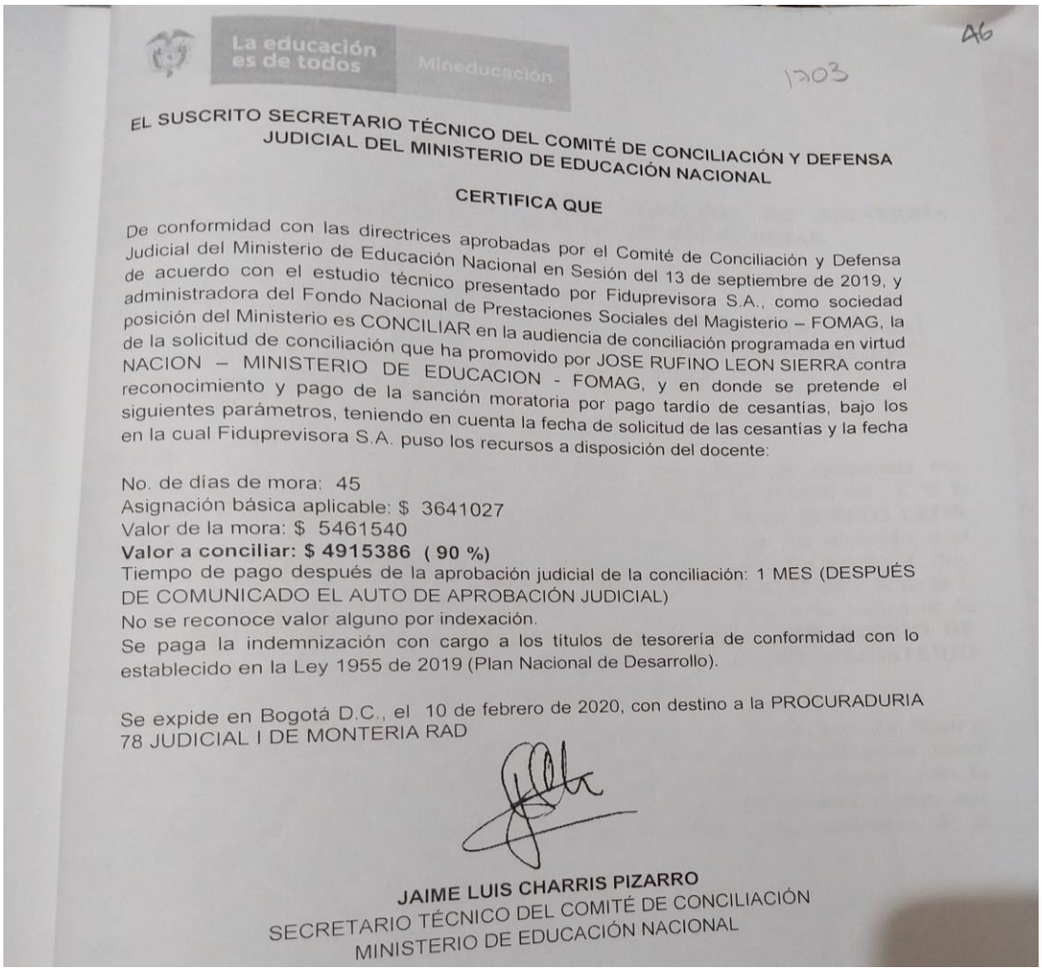

46

1203

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido por JOSE RUFINO LEON SIERRA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 45
Asignación básica aplicable: $ 3641027
Valor de la mora: $ 5461540
Valor a conciliar: $ 4915386 (90 %)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 10 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 78 JUDICIAL I DE MONTERIA RAD

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ambos documentos arrojan una cifra para conciliar que no se sustenta en la documentación aportada y exceden incluso el valor liquidado en un 100%, con el salario correspondiente a enero de 2018.

Así las cosas, el asunto en los términos en los que fue conciliado no es susceptible de serlo, pues ella es lesiva del patrimonio público.

Conforme lo anterior, por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, no existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. R E S U E L V E:

Primero: Improbar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por **José Rufino León Sierra** quien se identifica con cédula No.6.885.549 con la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.020, Hoy, 18 de mayo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00048
Convocante: Elcidia Francisca Vidal Chica
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11549, el Consejo Superior de la Judicatura amplió las excepciones a la suspensión de términos relacionados con la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos; estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.
Se indica que **Elcidia Francisca Vidal Chica** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **22 de agosto de 2017** el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.335 del 6 de febrero de 2019** (sic) **y cancelada el 26 de abril de 2018** es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **146 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **28 de mayo de 2019** en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos ($15.432.998 M/C)**.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de octubre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, las partes de común acuerdo solicitaron su aplazamiento; de tal manera, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020[1], siendo suspendida hasta el 19 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio[2].

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido la parte convocante contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*
> *No. De días de mora: 145*
> *Asignación Básica aplicable: $3397579*
> *Valor de la mora: $16421631*
> ***Valor a conciliar: $13.958.387 (85%)***
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES después de comunicado el auto de aprobación judicial*
> *No se reconoce valor alguno por indexación.*
> *Se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

---

[1] Folio 18 y 19

[2] Acta visible de folio 38-40

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.5 y 44); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.6); copia de la Resolución No.0335 del 6 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas radicada el 22 de agosto de 2017 (f.7-8); certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos (f.9 y 25); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 28 de mayo de 2019 (f.10-13); Ficha Técnica de los parámetros dictados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (f.21-24); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.37, 46, 26-36); Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 7 de febrero de 2020 (f.45).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[3]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

[3] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).
3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **1 de diciembre de 2018**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **26 de abril de 2018**, para un total de **145 días**.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, sin embargo en el presente asunto, se tiene que al tratarse de cesantías definitivas, el salario a tener en cuenta es el último devengado por la docente cuyo retiro se dio como lo afirma el acto administrativo que liquida la prestación, para marzo del año 2017, siendo el último salario la suma de $3.171.164, por lo tanto el salario diario era de $105.705, liquidados por los 145 días de mora, estos arrojan la suma de **$15.327.225**.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por **Elcidia Francisca Vidal Chica** quien se identifica con cédula No.25.868.374 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio por valor de **Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos ML ($13.958.387)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.020, Hoy, 18 de mayo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00049
Convocante: Teresa de Jesús Carmona Guerra
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11549, el Consejo Superior de la Judicatura amplió las excepciones a la suspensión de términos relacionados con la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos; estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.
Se indica que la señora **Teresa de Jesús Carmona Guerra** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **19 de febrero de 2019** (sic) el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.984 del 16 de abril de 2018 y cancelada el 6 de marzo de 2019**, es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **274 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **30 de abril de 2019** en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

2.2. La Petición.
A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Diecinueve Millones Trescientos Setenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos ($19.370.467 M/C)**.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 19 de septiembre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, las partes de común acuerdo solicitaron su aplazamiento[1]; de tal manera, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020[2], siendo suspendida hasta el 19 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio[3].

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

> *"La apoderada de la parte convocada manifiesta que se allega acta emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en donde se exponen los parámetros bajo los cuales se llevaría a cabo el acuerdo conciliatorio.*
> *No. De días de mora: 257*
> *Asignación Básica aplicable: $1896063*
> *Valor de la mora: $16242939*
> *Valor a conciliar: $13806498*
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES después de comunicado el auto de aprobación judicial*
> *No se reconoce valor alguno por indexación.*
> *Se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los

---

[1] Folios 21 y 22
[2] Folio 24 y su respaldo
[3] Acta visible de folio 54-56

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.5 y 25); original recibo de pago BBVA del valor de las cesantías, con pago efectivo de fecha 06 de marzo de 2019, estando a disposición desde el 18 de febrero de 2019 (f.6); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.7); copia de la Resolución No.0984 del 16 de abril de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 19 de febrero de 2018 (f.9-8); copia de la Resolución No.2599 del 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se aclara y modifica la Resolución No.0984 de 2018 (f.10); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 30 de abril de 2019 (f.11-14); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.26-48); certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, expedida el 7 de febrero de 2020, con los parámetros conciliatorios (f.49); desprendible de nómina junio de 2018 (f.52).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[4]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
>
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
>
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

[4] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **5 de junio de 2018**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **18 de febrero de 2019**, para un total de **257 días**.

Como quiera que el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, se tiene que el salario mensual de la docente para junio del año 2019 era de $1.896.063, según certificado a folio 52, por lo tanto el salario diario era de $63.202,1

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por **Teresa de Jesús Carmona Guerra** quien se identifica con cédula No.25.890.242 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Trece Millones Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos ML ($13.806.498)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.020, Hoy, 18 de mayo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria